



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE
A-20230314/0889**

INGENIO PICHICHÍ S.A.

Vs.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

ACTA No. 03

El diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) sesionó por medios virtuales, en audiencia privada sin la intervención de las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 de la ley 1563 de 2012, y el artículo 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, el Tribunal de Arbitraje convocado para dirimir las controversias surgidas entre **INGENIO PICHICHÍ S.A.** (Convocante) y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (Convocadas), integrado por la doctora **LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS**, quien preside, y los doctores **DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA** y **ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS** en su calidad de árbitros. **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**, actuó como secretaria.

Se deja constancia que se corrió traslado a las partes de la aceptación y deber de información de la doctora **RAMÍREZ ARIZABALETA**, agotado el término de información consagrado en Art. 15 de la ley 1563 de 2012, éste transcurrió en silencio.

POSESIÓN DE LA SECRETARIA

Presente la doctora **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.283.326 de Cali y tarjeta profesional No. 19.828 del Consejo



Superior de la Judicatura, el Tribunal procedió a posesionarla en el cargo, para ello prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que su cargo le impone.

INFORME SECRETARIAL

Los demandados por intermedio de sus apoderados judiciales presentaron, en termino, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda así:

- El 27 de septiembre de 2023 AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A. De conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 se acreditó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales.
- El 28 de septiembre de 2023 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. De conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 se acreditó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales.
- El 29 de septiembre de 2023 COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. De conformidad con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022 se acreditó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales.

Procede el Tribunal a resolver los recursos de la siguiente manera.

AUTO No. 5

Diecisiete (17) de octubre de 2023.

Corresponde al Tribunal arbitral decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por las Convocadas contra el auto No. 2 de fecha 18 de septiembre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la sociedad INGENIO PICHICHI S.A.

CONSIDERACIONES

RECURSO DE AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA.

A través de su apoderado afirman las recurrentes que: **(i)** algunos hechos no están debidamente determinados y clasificados; **(ii)** el documento relacionado en las pruebas como No. 15 “Remisión de soporte de actividades y gastos reductor en préstamo” hace referencia a documentos que no se adjuntan, de manera que la prueba resulta incompleta.]



Para resolver el recurso el Tribunal: **(i)** procede a evaluar los hechos de la demanda, en especial, aquellos en los que conforme a la impugnación "no están debidamente determinados, separados, independientes y clasificados", encontrándose que tanto los requisitos formales aducidos en el recurso, al igual que los hechos enumerados y clasificados por el demandante en su libelo, se ajustan a las condiciones formales del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. En efecto y sin desconocer la libertad de configuración de la demanda que asiste al demandante dentro de los límites de ley, considera el Tribunal que contrario a los incumplimientos que se pregonan, estos se encuentran referenciados en distinto orden (temáticos, temporales, de relevancia particular, etc.) que permiten su identificación como componente fáctico y punto de partida para la confrontación que de los mismos ha de surtirse durante el curso del proceso, sin incumplir las exigencias formales previstas en el estatuto procesal.

Considera igualmente el Tribunal, que el extremo Convocado tiene la oportunidad en la contestación de la demanda para pronunciarse sobre los hechos y exponer, si es del caso, su versión sobre todos los aspectos fácticos del litigio.

(ii) En cuanto al documento denominado: "*15. Remisión de soporte de actividades y gastos de reductor en préstamo.*", observa el Tribunal que éste corresponde a la información remitida por la gerente de indemnizaciones de 'Garcés Lloreda' a 'Castiblanco Asociados' sobre las reparaciones provisionales. Este documento menciona que anexa 38 folios. Así mismo se observa que la información (anexos) que menciona la citada carta, se encuentran aportados al expediente del proceso arbitral y corresponden a los documentos relacionados en el numeral "*22. Cotizaciones y órdenes de compra para la instalación del reductor Falk prestado por el Ingenio La Cabaña.*" En ese orden de ideas, el Tribunal considera que la prueba ha sido debidamente aportada.

RECURSO DE SURAMERICANA.

Sostiene la convocada que: **(i)** no hay claridad en la demanda acerca de los amparos del seguro por los cuales se demanda, ni de los perjuicios que corresponden a cada uno de ellos; **(ii)** el documento relacionado en las pruebas como No. 15 "Remisión de soporte de actividades y gastos reductor en préstamo" hace referencia a pruebas que no se adjuntan; **(iii)** el documento relacionado en las pruebas como 25 "*Reclamación formal presentada el 13 de julio de 2022*" hace referencia a pruebas que no se adjuntan.



El Tribunal al evaluar nuevamente las pretensiones de la demanda, considera que: **(i)** no hacía falta determinar los amparos vulnerados, como tampoco los perjuicios respecto de cada uno de ellos, toda vez que los hechos presentan claridad; **(ii)** en torno al documento "15." se reitera que la información (anexos) que menciona la citada carta, se encuentran aportados al expediente y corresponden a los documentos relacionados en el numeral "22. Cotizaciones y órdenes de compra para la instalación del reductor Falk prestado por el Ingenio La Cabaña." **(iii)** En cuanto al documento "25." Aunque hace referencia a documentos YA APORTADOS, se observa que éste no comporta la intención de anexar documentos adicionales, toda vez que de su texto se infiere que dicha comunicación es el documento probatorio *per se*.

RECURSO DE CONFIANZA Y CHUBB

Manifiestan las convocadas que: **(i)** la dirección electrónica que el demandante indicó respecto de la aseguradora Confianza, no corresponde a su dirección electrónica; **(ii)** el poder que la convocante otorgó a su apoderado no cumple con las exigencias legales; **(iii)** la dirección electrónica del apoderado de la demandante no coincide con la que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados; **(iv)** el documento relacionado en las pruebas como 15 "Remisión de soporte de actividades y gastos reductor en préstamo", referencia documentos de prueba que no se aportan. **(v)** el documento relacionado en las pruebas como 25 "Reclamación formal presentada el 13 de julio de 2022" referencia documentos de prueba que no se aportan.

Advierte el Tribunal que: **(i)** De conformidad con el Art. 85 y 291 num. 2º del C.G.P. las personas jurídicas de derecho privado inscritas en el registro mercantil, deben registrar en la cámara de comercio correspondiente la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y además, una dirección de correo electrónico para tal fin. Es así como en el auto que admitió la demanda, el Tribunal solicitó a la cámara de comercio la expedición de los certificados de existencia y representación legal de todas las demandadas, los cuales se encuentran anexados al expediente, evidenciándose que las direcciones electrónicas para surtir las notificaciones, son correspondientes con la información del registro mercantil. La aseguradora Confianza, en condición de demandada, ha recibido las notificaciones hasta ahora realizadas por Tribunal en el decurso del proceso, como también se evidencia su participación en las audiencias, derivándose de lo anterior la conducta concluyente que corrobora su adecuada notificación a través de la dirección



de correo electrónico reportado; **(ii)** El art 5 de la ley 2213 de 2022 establece que los poderes “*podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos...*”; de tal manera que el poder que obra en el expediente cumple con tales requisitos y tal como se indica en su texto, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del convocante, inscrita en el registro mercantil. De conformidad con el Art. 11 del C.G.P. y como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, no se considera necesario realizar observaciones al respecto. Adicionalmente, el apoderado de la convocante ha obrado en todas las etapas del proceso sin que haya duda respecto de su personería; **(iii)** En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el sentido de considerar como un exceso de ritual manifiesto, la exigencia respecto de contrastar la dirección electrónica del apoderado con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resulta claro que el apoderado de la convocante aportó la certificación al contestar el traslado del recurso; **(iv)** En torno al documento “15.”, se reitera lo dicho anteriormente en el sentido de que este documento corresponde a una carta remitida por la gerente de indemnizaciones de ‘Garcés Lloreda’ a ‘Castiblanco Asociados’, en la que los 38 folios ‘anexos’ se encuentran relacionados en el expediente y corresponden a los documentos relacionados en el numeral “22.”. **(v)** En cuanto al documento “25.”, se reitera que efectivamente se mencionan unos documentos YA APORTADOS, pero de su texto se concluye que dicha carta es el documento probatorio que se aporta.

Con fundamento en los argumentos anteriores, concluye el Tribunal que no habrá lugar a revocar el auto impugnado y, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para todos los efectos y con las facultades contenidas en el poder especial presentado el 27 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de



apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para todos los efectos y con las facultades contenidas en el poder especial presentado el 27 de septiembre de 2023.

TERCERO. No reponer el auto No 2 del 18 de septiembre de 2023, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO. Por lo anterior, aclarar que el término de veinte (20) días de que dispone la parte demandada para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia, de conformidad con el Artículo 118, inciso 4 del Código General del Proceso.

QUINTO. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, en lo relativo al uso de medios electrónicos en todas las actuaciones, la secretaría del Tribunal manifiesta e informa a las partes y sus apoderados que el correo electrónico donde recibirá las comunicaciones es mpramirez15@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS

Presidente

Asistió a través de video conferencia

DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA.

Arbitro

Asistió a través de video conferencia

ALBERTO JOSÉ LOAIZA LEMOS

Arbitro

Asistió a través de video conferencia

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ ARIZABALETA

Secretaria

Asistió a través de video conferencia